

Poder Judicial
Chile

Concepción, doce de agosto de dos mil ocho.-

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que a fojas 1, 160, 265 doña Alicia Lira Matus, en representación de la "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" interpone querrela en contra de las personas que resulten responsables, por el delito de asociación ilícita y homicidio de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Juan Carlos Jara Herrera, Juan Antonio Acuña Concha, Luis Alberto Araneda Reyes, Manuel Mario Becerra Avello, Rubén Antonio Campos López, Dagoberto Enrique Garfías Gatica, Fernando Grandón Gálvez, Mario Jara Jara, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Alfonso Segundo Macaya Robles, Oscar Omar Sanhueza Ortíz, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Raúl Urra Parada, Juan de Dios Villarroel Espinoza y Jorge Lautaro Zorrilla Rubio quienes fueron detenidos en las localidades de San Rosendo y Laja, entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973 por efectivos de la Tenencia de Carabineros de Laja para ser conducido hasta ese cuartel policial, lugar desde el cual se pierde su rastro hasta que en el mes de octubre de 1979 sus restos son encontrados sepultados en el Cementerio General de Yumbel;

2°.- Que, a fojas 46, don Rodrigo Ubilla Mackenney, en su calidad de Subsecretario del Interior y superior jerárquico del Programa de Continuación de la Ley 19.123, deduce querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wuilzon Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, quienes fueron detenidos entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973 por Carabineros dependientes de la Tenencia de Laja, lugar hasta el que fueron conducidos y desde el cual se perdió todo rastro de su paradero, hasta encontrar, en el año 1979, sus restos óseos al interior de una fosa común, en el Cementerio de Yumbel;

3°.- Que a fojas 72, 100, 145, 167, 203, 208, 220, 229, 240, 256, 323, 378 la Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, de conformidad lo dispuesto por los artículos 81 n° 3, 89

y 103 del Código de Procedimiento Penal, efectúa un requerimiento con el objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de las muertes de Manuel Becerra Avello, Rubén Campos López, José Juan Jara Herrera, Jorge Lamana Abarzúa, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Wuilzon Gamaniel Muñoz Rodríguez, Federico Riquelme Concha, Luis Onofre Sáez Espinoza, Raúl Urra Parada, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz y José Juan Carlos Jara Herrera, respectivamente; quienes fueron detenidos entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973 por Carabineros dependientes de la Tenencia de Laja, lugar hasta el que fueron conducidos y desde el cual se perdió todo rastro de su paradero, hasta encontrar, en el año 1979, sus restos óseos al interior de una fosa común, en el Cementerio de Yumbel;

4°.- Que se tiene a la vista la causa rol 323-80 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, en la que investigaron los mismos hechos motivo de la querellas y de los requerimientos de autos y son materia del sumario rol 27-2010 de ingreso en primera instancia ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción. Dicho proceso, a fojas 952, rola la resolución por la cual se sobreseyó total y definitivamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 406, 408 N° 5 y 410 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 n° 3 del Código Penal por ser aplicable en la especie lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 de 1978, sobre amnistía. Finalmente, la resolución fue aprobada por la Corte Marcial, por resolución de 13 de diciembre de 1981, escrita de fojas 983, ordenándose el archivo de los antecedentes.

5°.- Que en los autos referidos se acreditó que, entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973, fueron detenidos en las localidades de San Rosendo y Laja, por funcionarios de la entonces Tenencia de Carabineros de Laja, Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wuilzon Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales; quienes, luego de permanecer en el referido recinto policial, lugar donde fueron vistos por sus familiares y amigos, se les perdió todo rastro, informándoseles a quienes preguntaban por ellos que habían sido derivados al Regimiento de Los

Poder Judicial
Chile

Ángeles el día 18 de septiembre de 1973. Posteriormente, el 11 de octubre de 1973, fueron encontrados una serie de cuerpos ilegalmente enterrados en el denominado Fundo San Juan, ubicado a 23 kms. de Laja, respecto de los cuales se pudo determinar que correspondían a 18 cadáveres y que fueron exhumados y trasladados hasta el Cementerio Parroquial de Yumbel, lugar donde fueron depositados en una fosa común. Con la finalidad de esclarecer estos hechos, el 24 de julio de 1979, familiares de los detenidos de Laja interpusieron una querrela ante el Juez de Letras de Laja a la que se le asignó el rol 2.770-1979 la que fue conocida y tramitada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción don José Martínez Gaensly y en la que se logró determinar la ubicación de la referida fosa común en el Cementerio Parroquial de Yumbel, se ordenó exhumar los restos que fueron reconocidos por los familiares y entregados a ellos para su sepultura; y se logró encontrar un nuevo cuerpo el que permanecía enterrado en el Fundo San Juan, en el lugar de la primera inhumación. Las diligencias lograron determinar que aparecían como responsables de estas muertes los funcionarios de carabineros de la Tenencia de Laja y San Rosendo y, al estar involucrado personal militar, el Ministro en Visita Extraordinaria señor Martínez Gaensly se declaró incompetente para seguir conociendo de ella remitiendo los antecedentes a la Fiscalía Militar de Los Ángeles, instancia en la cual se estimó que no habían indicios suficientes para individualizar a los posibles autores, cómplices o encubridores de estos hechos y, al haberse cometido los hechos investigados durante el período de vigencia establecido por el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978, se sobreseyó total y definitivamente la causa por haberse extinguido las eventuales responsabilidades penales en los hechos investigados por aplicación de la amnistía contemplada en el referido cuerpo legal.

6°.- Que, al momento del sobreseimiento definitivo, no se había dictado un auto de proceso en contra de persona alguna.

7°.- Que no se ha efectuado una correcta aplicación del artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que una acertada interpretación, como lo ha indicado reiteradamente la Excm. Corte Suprema, a modo de ejemplo, en la sentencia dictada en autos roles 4054-2001, indica que el sobreseimiento definitivo basado de las causales del artículo 93 del Código Penal, *se dicta en beneficio de un procesado*, concepto que se ha entendido en forma amplia, respecto del encausado propiamente tal, como también respecto del inculcado o imputado a quién pueda aplicarse alguno de los numerales que señala la disposición adjetiva

que se analiza, y del examen de la causa y del propio sobreseimiento definitivo decretado a fs 952 y siguientes, y confirmado por resolución de fojas 983, el Tribunal Militar no ha identificado las personas que aparecerían como responsables ni de qué hecho lo serían.

7.- Que también se ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 93 n° 3 del Código Penal, pues la amnistía se aplica a personas determinadas y no a hechos punibles, según se desprende de la literalidad de la norma citada y de la historia fidedigna de su establecimiento.

8.- Que, en la historia fidedigna de la ley se reseña en la Sesión n° 22 de la Comisión Redactora del Código Penal, de 30 de Julio de 1870, que estableció: "La amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido, no es menos efectivo que en la Sesión n° 139, de 19 de Mayo de 1873, al redactarse en definitiva por los Comisionados el texto del artículo 93, dándose por aprobado el propuesto por el Sr. Rengifo, se eliminó el efecto objetivo que habría producido la amnistía en los términos en que se había concebido inicialmente hacer desaparecer el delito, dejándola establecida como una causal de extinción de la responsabilidad penal, que es y será siempre personal.

Así, su texto definitivo aclara la situación, pues establece: Art.93.- La responsabilidad penal se extingue: N° 3.- Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. La literalidad de la norma transcrita deja en claro que la amnistía extingue la pena, o sea la sanción que debe aplicarse al responsable de un delito, para lo cual se hace necesario la individualización completa del sujeto responsable del hecho punible, y su participación en alguna de las formas que establece el artículo 14 del Código Penal, y una vez acreditada ello, debe aplicársele la sanción que correspondería.

9.- Que, a mayor abundamiento, el citado Decreto Ley 2.191, de 1978, es reiterativo en la utilización de la expresión *personas* para referirse a quienes se aplica su texto contenido en sus cinco únicos preceptos.

Por estas consideraciones se resuelve:

Que **se deja sin efecto** la resolución de nueve de junio de mil novecientos ochenta, escrita a fojas 952 que sobreseyó total y definitivamente a las personas que indica, y la de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, escrita a fs. 983, que aprobó el referido sobreseimiento. Consecuentemente, se deja sin efecto el cierre del sumario decretado por resolución de diecinueve de mayo de

sentencia rol 2770 1589

Poder Judicial
Chile

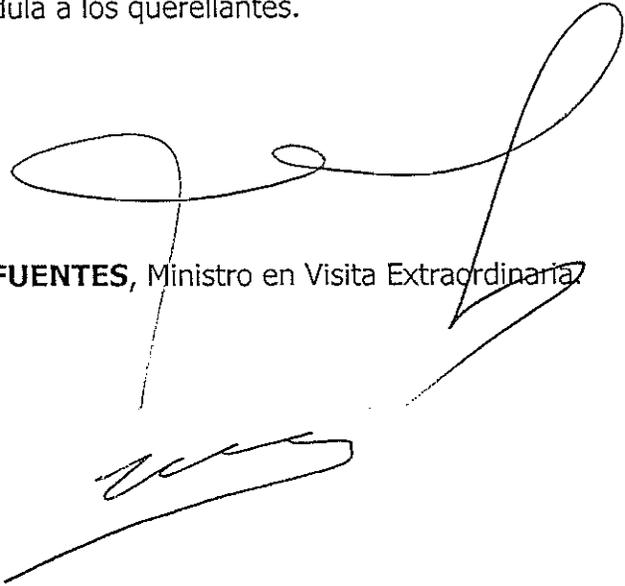
mil novecientos ochenta, escrita a fs. 943 y se reabre la investigación en la causa rol 2770 del Juzgado del Crimen de Laja (Rol 323-80 del Tercer Juzgado Militar de Concepción), por investigarse en todas las causas señaladas, los mismos hechos.

Denomínense tomo I, II y III los correspondientes a la causa rol 2770 del Juzgado del Crimen de Laja y tomos IV y V, los correspondientes a este expediente rol 27-2010 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Enmiéndese la foliación de los dos últimos tomos.

Comuníquese esta resolución al Tercer Juzgado Militar de Concepción.

Tómese nota en los estados mensuales remitidos a la Excm. Corte Suprema e Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Notifíquese por cédula a los querellantes.



Dictó don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria